



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ENTRERRIOS- ANTIOQUIA
Entrerríos, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto: Interlocutorio No. **0208**
Proceso: Ejecutivo singular
Radicado: 05264 40 89 001 **2022- 0096**
Demandante: Agro Negocios Mundo Granja S.A.S
Demandado: Jorge Andrés Lopera Betancur
Asunto: Terminación proceso por pago

En memorial obrante a folio precedente el apoderado judicial de la entidad demandante, manifiesta la intención de dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para *recibir*, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso *sub-examine* encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación emana del profesional en derecho **SANTIAGO ZAPATA ZAPATA**, quien funge como apoderado de la parte actora, se ajusta a derecho. **Además de lo anterior se encuentra que en el presente proceso no existe embargo de remanentes.** Asimismo, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por consiguiente, verificados los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, es procedente declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Entrerríos-Antioquia**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, incoado por **AGRO NEGOCIOS MUNDO GRANJA S.A.S.**, en contra de **JORGE ANDRÉS LOPERA BETANCUR**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **1.035.830.886**, en el cual no se dictó sentencia o auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar decretada, consistente en el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de matrícula inmobiliaria Nro. **025-36180** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos, Antioquia, de propiedad del demandado **JORGE ANDRES LOPERA BETANCUR**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **1.035.830.886**.

Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: ORDENAR el desglose de las facturas que sirvieron de anexos de la demanda, por el apoderado de la entidad demandante, con la constancia de haberse terminado el proceso por pago total de la obligación.

Lo anterior teniendo en cuenta que debido a la virtualidad establecida por el decreto 806 de 2020, dicho documento permanece en custodia de la entidad demandante.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso, una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, previas anotaciones en los libros radicadores de este Despacho.

NOTIFÍQUESE



MONICA ALEJANDRA OSPINA SALAZAR
JUEZ

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
ENTRERRIOS (ANT)

El presente auto se notifica en forma
electrónica en el portal de la Rama Judicial y
mediante SIGLO XXI-TYBA
por estado N° **057 del 20-10-2022**